



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

Magistrado ponente

AL7446-2024

Radicación n.º 98906

Acta 44

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La Sala resuelve la solicitud de adición y/o aclaración presentada por el apoderado de **HERNANDO ANTONIO MONTOYA RÍOS**, de la sentencia CSJ SL2245-2024, dictada en el proceso que instauró contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicita que se adicione o corrija la sentencia proferida por esta Sala el 21 de agosto de 2024, por cuanto allí se dio por demostrado,

[...] la existencia de la inscripción del (sic) EPM ante el ICSS y en virtud de ello realizó cotización en nombre del actor derivado de

la afiliación el 27 de septiembre de 1978.

Conforme a ello Concluyo (sic) la Sala que, “*al llevarse a cabo la afiliación del actor, EPM quedó obligada al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y, por tanto, dejaba de ser facultativo el cumplimiento de esa obligación ante el ICSS. Así las cosas, lo esbozado por el tribunal [se] vislumbra errado*”

Frente a ello Solicitamos a la Corte adicione y/o aclare la sentencia en cuanto a que, si para la colegiatura es claro que existe un error por parte del tribunal, al interpretar que era facultativa la afiliación, sino que por el contrario era obligatorio, situación que quedó consolidada en la pretensión subsidiaria del proceso en cuanto a la solicitud de declarar la ilegalidad de la desafiliación, en ese sentido aunque para la corte no conlleve a desestimar la sentencia del tribunal, si lo es para omitir la condena en costas, por lo anterior, le solicitamos a la corte se omita la condena en costas al demandante por cuanto uno de los cargos es prospero (sic).

Con tal argumento, advierte que por tratarse de «*cargos fundados*», aunque no conllevaran casar el fallo impugnado, la Sala no podía imponer condena en costas. Se apoya en el inciso final del art. 349 del CGP, y en varias sentencias que identifica «*del 27 de noviembre de 1946, [...] número 290993*», «*36745 del 02 de agosto de 2011*», CSJ SL373-2021 y CSJ SL832-2024.

También afirma que no se hizo ningún análisis de la aplicación del art. 45 del Decreto 1748 de 1995 «*que conlleva al art 5 del Decreto 813 de 1994*», esto es, lo referente al pago de la pensión de jubilación a cargo de EPM y por ello solicita se proceda con su estudio.

Aduce que al indicar esta Sala que «*al haberse realizado el pago del Bono pensional tipo B la conducta queda subsanada, convalidando la desafiliación con el pago del bono*

pensional», la sentencia debe adicionarse o aclararse, «por cuanto cual (sic) es el sustento normativo usado por la alta corporación para acreditar que por medio del bono tipo B se puede[n] subsanar los errores por desafiliación ilegal». Lo anterior, debido a que el art. 45 del Decreto 1748 de 1995 prevé «expresamente que no habrá lugar al pago de bonos tipo B y remite al Decreto 813 de 1994, art 5», cuyo contenido reproduce; que, si bien dicho mecanismo busca convalidar el tiempo de servicio para la pensión de vejez, no por ello el empleador se desprende de la obligación de responder por la de jubilación y, de asumir el pago del mayor valor, en caso de presentarse alguna diferencia.

Así mismo, pretende se aclare o adicione el fallo cuando esta Corporación advirtió que, *«las actuaciones de la Junta que se compilaron en tales documentos fueron contundentes en admitir que reconocían pensiones de jubilación, siempre que cumpliera con los requerimientos legales que, según lo analizado por la segunda instancia, no se satisficieron por el recurrente a la vigencia de la Ley 33 de 1985»*, pues,

[...] si para la Corte es claro que EPM se comprometió con el pago de las pensiones de jubilación, cual (sic) es el sustento para subrogar totalmente el riesgo en el Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta que como lo ha indicado la misma corporación en múltiples sentencias (Sentencia del 07 de febrero de 2012, Rad. 47476; Sentencia SL1502-2018 del 09 de mayo de 2018, Sentencia SL826-2019 del 20 de febrero de 2019) que los bonos pensionales tipo B generan una subrogación parcial y no total, entendiendo que el empleador se compromete al pago del mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez del sistema.

Sigue con lo referente a los bonos pensionales tipos T y

B (sentencia CSJ SL3377-2019), e insiste en la aclaración o adición, por cuanto solicitó como «*pretensión subsidiaria*» que EPM reconociera pensión de jubilación hasta que Colpensiones concediera la de vejez y, si existe un mayor valor, aquella debe asumirlo.

Asevera que se encuentra adoctrinado que el «*ICSS, el ISS y Colpensiones no son cajas de previsión susceptibles de ser aplicadas la Ley 33 de 1985*», y que el bono pensional tipo B subroga parcialmente el riesgo, dado que solo a partir de 2009, con la expedición del Decreto 4937 de ese mismo año, «*se permite la convalidación total únicamente con el Bono pensional tipo T, el cual no se profirió en el presente asunto pues el actor acreditó los 55 años de edad en el año 2001 y dicha norma fue expedida en el 2009*».

II. CONSIDERACIONES

Los arts. 285 y 287 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, autorizan la aclaración y/o adición de las sentencias, en los siguientes términos:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[...]

Artículo 287. Adición_Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De conformidad con lo preceptuado en tales normativas, no es dable acceder a lo pretendido por el demandante, pues de la parte motiva o resolutive de la sentencia no se observan conceptos o frases que puedan generar duda o incertidumbre a efectos de acceder a la petición impetrada, todo lo contrario, su texto es entendible y coherente (CSJ AL1489-2024).

De otro lado, tampoco se vislumbran razones para adicionar el fallo de casación, pues los argumentos del actor están dirigidos a controvertir la decisión adoptada.

Con todo, la Corte estima necesario hacer las siguientes precisiones:

En la sentencia CSJ SL2245-2024, al resolver el recurso de casación propuesto por el demandante se dejó sentado:

[...]

De acuerdo con los supuestos del caso, EPM como empleador público no estaba obligado a afiliarse a sus servidores a la seguridad social, pues tal deber únicamente surgió el 1 de abril de 1994 con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero para este preciso caso, desde el 1 de enero de 1995.

La censura considera equivocado concluir que la inscripción al ICSS antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 es facultativa que no optativa, pues al inscribirse EPM en el ICSS, se asimila a una empresa del sector privado, lo que se refleja en el informe de afiliación del demandante de 27 de septiembre de 1978 (f.º329 del cuaderno digital 2023103912158407).

Del documento en cita se desprende que esa empresa afilió al actor el 27 de septiembre de 1978 a la Caja Seccional de Antioquia de los Seguros Sociales.

La Sala estima que al llevarse a cabo la afiliación del actor, EPM quedó obligada al pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones y, por tanto, dejaba de ser facultativo el cumplimiento de esa obligación ante el ICSS. Así las cosas, lo esbozado por el Tribunal se vislumbra errado.

Sin embargo, al pagar EPM con posterioridad en favor del impugnante el bono pensional tipo B, por el tiempo laborado como servidor público entre la fecha en comento y el 30 de junio de 1995, que fue tenido en cuenta por Colpensiones para reconocerle y pagarle la pensión de vejez, que según lo señalado en la Resolución 12224 de 29 de junio de 2005 (fs.º213 a 216), lo que se ratifica con el documento denominado «HUELLA CALCULO DEL BONO PENSIONAL TIPO B» (fs.º106 a 109 y 339 de los cuadernos digitales correspondientes), subsanó tal conducta, pues con el referido bono pensional suministró el dinero equivalente al tiempo de servicios en que no se cotizó al riesgo de pensión, con el que se reconoció la pensión por parte de Colpensiones como ya se anotó.

Si bien se indicó que el razonamiento del Tribunal fue equivocado, también se advirtió que tal dislate no tenía la relevancia suficiente para quebrantar la sentencia atacada. Así quedó establecido en el fallo de casación:

En ese orden de ideas, el dislate que cometió el ad quem no tiene la connotación para devastar la sentencia, pues además de lo ya anotado, el Decreto 3 de 1976 perdió vigencia a partir de que empezaron a regir las normas de la Ley 100 de 1993, que cobijaron a los servidores públicos, es decir, que sus disposiciones ya no regulaban la situación del actor, en tanto de manera expresa dispuso la derogación de sus normativas.

Y, si el censor no acreditó 20 años de servicios ni cumplió 50 años de edad antes de que perdiera vigencia el citado Decreto 3 de 1976, ni tampoco los requisitos «de conformidad con las normas legales» para obtener la pensión vitalicia de jubilación como lo señaló el numeral 3 del Acta 1115 de 1986, es claro que resultaba improcedente concedérsela, como bien lo dispuso el Tribunal.

Conforme lo anterior, de ningún modo la Corte dio por sentado que el cargo fuera fundado, mucho menos próspero como lo asevera el demandante. Es así, que lo anhelado no tiene soporte alguno.

En cuanto a que la Sala no hizo *«análisis alguno con respecto a la aplicación del art 45 del Decreto 1748 de 1995»*, se recuerda que en el texto de la sentencia quedó consignado que para quienes *«se encontraban afiliados al ISS desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, su pensión de jubilación se regía por lo establecido en el art. 45 del Decreto 1748 de 1995, en armonía con el 5 del Decreto 813 de 1994, modificado por el 2 del Decreto 1160 de 1994»*, luego, sí hubo un pronunciamiento acerca de la norma en cuestión.

Por lo demás, es claro que los cuestionamientos del actor en procura de obtener una adición o aclaración a la sentencia de marras, no se amoldan a los presupuestos contemplados en las normas instrumentales para su procedencia, puesto que, como ya se indicó, la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni omitió resolver sobre un extremo de la controversia u otro punto que debiera ser objeto de pronunciamiento y, por consiguiente, se negará la petición.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

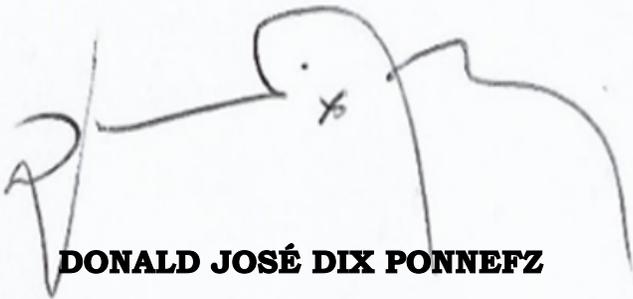
III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición y/o aclaración presentada por el apoderado de **HERNANDO ANTONIO MONTOYA RÍOS**, de la sentencia CSJ SL2245-2024.

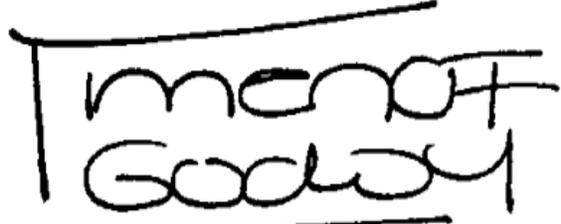
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA-ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 761D3FAB0DFBE0A65984C0A5D4E8A5FBBE3EDCB1347C6E84E8406B31A027597F

Documento generado en 2024-12-06